

29 ENERO 1998

LA URUCA

Diario Oficial

Precio ₡70.00

AÑO CXX

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 29 de enero de 1998

Nº 20 — 48 Páginas

CONTENIDO

	Pág Nº
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	1
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos	6
DOCUMENTOS VARIOS	23
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	26
Avisos	27
LICITACIONES	27
ADJUDICACIONES	27
REMATES	29
REGLAMENTOS	29
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	29
REGIMEN MUNICIPAL	36
AVISOS	37
NOTIFICACIONES	41
FE DE ERRATAS	42

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 124 BIS Y 195 DEL CÓDIGO PENAL. SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE LA AGRESIÓN DOMÉSTICA

Expediente Nº 13.081

Asamblea Legislativa:

La familia constituye el eje central de nuestra sociedad y puede definirse como el "Conjunto de individuos que tienen alguna condición común".¹ Desde el punto de vista jurídico, la familia se puede definir como el "Grupo de personas unidas por matrimonio, parentesco o afinidad, y entre las cuales existen derechos y deberes jurídicamente sancionados..."²

Nuestra Constituyente tutela a la familia y procura una protección especial para los elementos más vulnerables de nuestra sociedad, como son la mujer (en su condición de madre) y los niños.³ Ambos parte esencial de la figura "familia".

Resulta importante referirse al ámbito del hogar, pues en este se presenta la mayor parte de los abusos físicos, psicológicos y sexuales que ocurren en nuestra comunidad. De tal manera, lejos de ser la familia centro de atención y prevención ante este tipo de situaciones, llega a constituirse en el ojo de la tormenta de la cual debe rescatarse a los sujetos en estado de peligro.

En estos ataques intrafamiliar es, la denominada "autoridad moral" constituye un medio de legitimación para el uso de la fuerza. Esto se ve reafirmado en el caso de agresiones a las mujeres y a los niños por expresiones como: "entre casados nadie meta mano" o "los trapos sucios solo se ventilan en casa".

¹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid, España. Decimonovena edición. 1970. P. 607.

² Capitant, Henri. *"Vocabulario Jurídico"*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1979. P. 276.

³ *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José, Imprenta Nacional. 1995. "Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido".

Las agresiones no se presentan solo a nivel del hogar, como lo menciona la motivación del proyecto de ley Nº 12.730 (Ley contra la Violencia Sexual), la violencia "...empieza desde mucho antes, ya sea durante los noviazgos o incluso en las llamadas 'citas'. Este tipo de violencia es una clara indicación de que después, durante el matrimonio o la unión de hecho, la violencia va a continuar o, en el peor de los casos, a incrementarse".⁴

La tradición ha limitado las relaciones consolidadas de pareja a la figura del matrimonio legal; sin embargo, el ordenamiento reconoce también los nexos existentes en los siguientes casos:

- Divorciados (ex cónyuges).
- Personas que cohabitan o han cohabitado.
- Personas que sostienen o han sostenido una relación consensual (no están casados legalmente).
- Personas que han procreado un hijo o hija.

Con el fin de tutelar los derechos de la mujer y del infante, dentro del hogar, se impulsó la creación de una ley contra la violencia dentro del hogar. Por lo tanto, en 1996, surgió, la ley contra la Violencia Doméstica. Esta situación obedece también a los compromisos adquiridos por el Estado. La ley se inspiró en una tendencia latinoamericana que impulsó la creación de estas regulaciones en otras naciones.⁵

La violencia doméstica se define, según la ley, como la "...Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó".⁶

De manera subjetiva, la violencia doméstica puede limitarse a las relaciones que se dan entre individuos con parentesco entre sí, entendiendo esto como la "...Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó..."⁷

Ante una situación de violencia doméstica, la ley faculta la toma de medidas cautelares que van desde el embargo de bienes hasta la expulsión del agresor del hogar. Estas medidas son variables entre las diferentes naciones latinoamericanas. En el caso de Puerto Rico, existen las "Órdenes de Protección". Estas son consideradas como "...medidas legales de naturaleza civil para proteger a las personas que confrontan violencia doméstica"⁸ consisten en "...órdenes que emite un Juez para minimizar o evitar las situaciones que colocan en peligro a la persona maltratada".⁹ Estas medidas facultan al juez para ordenar una o varias de las siguientes medidas tutelares:

- Ordenar el desalojo del agresor de la vivienda que comparte con la persona afectada.
- Adjudicar la custodia provisional de los menores procreados pro la pareja.
- Ordenar al agresor que se abstenga de interferir con el ejercicio de la custodia provisional de los menores y prohibirle esconder o remover de la jurisdicción a estos.

⁴ Proyecto de ley No. 12.730. Ley contra la Violencia Sexual.

⁵ Bolivia promulga el 15 de diciembre de 1995, la Ley No. 1674 contra la violencia en la familia o doméstica; Chile promulga la Ley No. 19.325 de Violencia Intrafamiliar; Colombia promulga la Ley No. 294 el 16 de julio de 1996, por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia familiar; Ecuador promulga la Ley contra la violencia a la mujer y a la familia, en diciembre de 1995; Perú promulga, en diciembre de 1995, su Ley contra violencia a la mujer y a la familia, y Venezuela tiene un anteproyecto de ley contra la violencia doméstica y sexual.

⁶ Ley No. 7586. Ley contra la Violencia Doméstica. Gaceta No. 83 del jueves 2 de mayo de 1996. Artículo 2.

⁷ Ibid.

⁸ Ley No. 54 del 15 de agosto de 1989. Ley contra la Violencia Doméstica.

⁹ Internet

- Prohibir al agresor pegetrar en cualquier lugar donde se encuentre la perjudicada para evitar que interfiera con ella o con los menores cuya custodia tiene.
- Ordenar al agresor el pago de una pensión alimenticia provisional para los menores procreados en la relación de pareja y/o para la persona perjudicada por la violencia doméstica, si tiene derecho a ello.
- Prohibirle al agresor disponer de los bienes privativos de la persona perjudicada o de los bienes gananciales o pertenecientes a la comunidad de bienes formada por la pareja, así como de disponer medidas provisionales sobre el uso y disposición de los bienes muebles (enseres del hogar, automóvil, etc.) y de la residencia de estos.
- Ordenar que el agresor le pague a la parte perjudicada por los daños causados por su conducta violenta".10

En nuestro ordenamiento, la Ley contra la Violencia Doméstica faculta igualmente lo que la ley denomina "Medidas de Protección".11

Tanto en el sistema puertorriqueño como en el costarricense, los requisitos para la solicitud de intervención judicial buscan garantizar la accesibilidad de las medidas a la comunidad en general, por lo que carecen de complicaciones y de requisitos excesivos.

Es importante la prevención e información sobre el peligro en que se encuentra una de las partes y los posibles desenlaces que pueda ocasionar. Según el FBI, casi una tercera parte de todas las mujeres asesinadas en los Estados Unidos, son víctimas de sus novios o esposos. Generalmente, ellas son asesinadas después de un largo historial de violencia: abuso verbal, golpes y, finalmente, el homicidio.12 Se considera que los costos para evitar estos sucesos resultan, de cualquier manera, inferiores a los actuales por no prevenir las situaciones, sobre todo si se toman en cuenta las vidas que se pierden, el sufrimiento que causa, los gastos médicos y las pérdidas de propiedad.

Ante esta circunstancia, no basta la regulación existente en los ordenamientos penales. Es necesario implementar agravantes aplicables a aquellos casos en que se ataque la figura de la familia, lo cual justifica un aumento en las penas cuando los daños sean ocasionados dentro de una relación de convivencia.

Es importante rescatar la situación de los niños ante estos hechos. Aunque la mayoría de las víctimas de la violencia dentro del hogar sean mujeres, los niños también están bajo riesgo. Cuando la esposa es abusada, los niños, generalmente, también son físicamente abusados. Por lo tanto, para los niños es moral y mentalmente dañoso presenciar la violencia dentro del hogar. Estudios psicológicos de menores sometidos a violencia doméstica, han determinado que ellos desarrollan características como:

- Viven con la esperanza de que la situación de violencia mejore o termine. A la vez, están desesperados porque no ven una salida.
- Desarrollan una autoestima baja. Esto se atribuye a una pobre o débil definición de sí mismos.
- Muestran sentimientos de miedo, ansiedad, inseguridad e incertidumbre.
- Desarrollan problemas estableciendo control de sí mismos; se conducen exageradamente.
- Desarrollan dificultad para concentrarse.
- Se vuelven dependientes económica y emocionalmente; lo que los pone en alto riesgo de volverse adictos al alcohol y/o las drogas.
- Tienden a ser sexualmente activos y en muchas ocasiones se evaden del hogar.
- En muchos casos, se ve un bajo aprovechamiento escolar.
- Tienen una pobre definición de sus fronteras personales y, en ocasiones, violan las fronteras personales de otros.
- Aprenden patrones violentos de conducta. Copian el de víctima (pasivo) o el de agresor (matan animales o agreden a otras niñas o niños menores que ellos).
- Los niños de hogares con violencia doméstica piensan con frecuencia en suicidarse y/o mutilarse o hacerse daño. Tienen tendencia a intentos de suicidio.13

Pese a que la cifra real de agresiones intrafamiliares no es calculable, debido al grado de temor que existe en denunciar este tipo de actividades y al desconocimiento del proceso que se debe seguir, podemos tomar los siguientes datos como parámetro de comparación y de ejemplo para conocer la realidad de las agresiones en otros lugares de América Latina:

- En Bolivia, de acuerdo con cifras gubernamentales, de veinte mil casos de violencia contra la mujer que fueron denunciados (se estima que son apenas la quinta parte de los reales), el 75% corresponde a la violencia doméstica, dentro de la cual el varón es el agresor en el 80% de los casos. Los hechos de violencia física son sufridos principalmente por mujeres entre los dieciséis y cuarenta y cinco años, y la violencia sexual afecta a las más jóvenes.
- En Chile, según el Colegio Médico y el Servicio Médico Legal, cada veintiséis minutos se registra en la capital una agresión sexual, principalmente contra mujeres y niñas. La mayoría de las víctimas son mujeres menores de veinte años y niñas hasta de seis años;

10 Ley No. 54 del 15 de agosto de 1989. Ley contra la Violencia Doméstica.

11 Ley No. 7586. Ley contra la Violencia Doméstica. Gaceta No. 83 del jueves 2 de mayo de 1996. Artículo 3.

12 Internet.

13 Publicado: Casa Protegida Julia de Burgos.

ocurren, sobre todo, dentro del domicilio familiar y son cometidas en un 70% por parientes o amigos. Asimismo, señala que casi el 80% de los casos no son denunciados, debido a la llamada "barrera social" que lo impide, y solo el 11.1% recibe condena.

- En Ecuador, el 68% de la población femenina ha experimentado maltrato, y cuatro de cada diez mujeres, entre adultas y niñas, son agredidas. Las Comisarías de la Mujer y de la Familia han estado recibiendo un promedio de 40 a 50 denuncias diarias por maltrato físico, psicológico y sexual. En octubre de 1996, el Presidente Bucaram remitió al Congreso un proyecto de ley que establecía la castración quirúrgica a los violadores. La Iglesia se opuso y el Presidente Bucaram remitió el proyecto sin consulta previa. Este fue rechazado no solamente por la Iglesia sino también por otros sectores del país.
- En Perú, según estadísticas de una comisión gubernamental especializada, cada hora se producen tres casos de abuso sexual. El estudio realizado sobre el análisis de 2.000 expedientes de la judicatura, sobre delitos sexuales, señala también que, en el 92.7% de los casos registrados, las víctimas son de sexo femenino.14

En nuestro país, las denuncias en las alcaldías por abusos contra la mujer han aumentado, pero esto no es reflejo del incremento de las agresiones, sino de la confianza de las mujeres agredidas hacia las dependencias judiciales. Si tomamos en cuenta que estas mujeres, por lo general, sufren la agresión dentro de una relación preexistente, podemos determinar que esto implica un daño al entorno familiar en que se desenvuelven. Este aumento de reclamos judiciales es muestra del "efecto levadura" que está produciendo la protección y el rescate de muchas mujeres y menores de un entorno peligroso. Según datos de la Delegación de la Mujer, en 1994, fueron atendidas 1.700 denuncias; en 1995 se recibieron 5.442; en 1996 aumentó la cifra a 12.185 y, de enero a setiembre de 1997, la suma alcanza los 11.129 casos. Cabe destacar que según los informes anuales de esta dependencia estatal, la agresión se presenta en todos los sectores sociales sin distinción alguna de edad u ocupación de la agredida; sin embargo, la mayoría de las agredidas tienen por labor "ama de casa", lo que nos hace pensar que por ello han de estar a cargo de por lo menos un sujeto menor de edad, quien se convierte en actor pasivo de los hechos.

Gran parte de las agresiones afectan el ámbito psicológico, por lo que la labor investigativa resulta más compleja. Durante 1995, los ataques físico-psicológicos y psicológicos alcanzaron 4.369 casos, ascendieron en 1996 a 8.139 casos y en lo que va de 1997 suman 5.229 casos.15 No se limita la atención a una revisión física de la agredida, sino que requiere un estudio prolongado y especializado que justifica la preparación y capacitación de personal.

Las agresiones reportadas en lo que va de 1997, ante la Delegación de la Mujer, fueron en su mayoría contravenciones, según nuestro Código Penal: amenazas personales (2.231 casos), hechos mortificantes (1.946 casos), delitos menores (1.911) y actos deshonestos (1.490 casos). Estas faltas, debido a que el legislador las calificó como contravenciones y no como delitos, resultan mayormente desatendidas. No existe, además, agravante alguno en caso de que el daño se presente dentro de la familia, pese a que los efectos a futuro de estas agresiones son aun mayores debido al medio en que se desarrollan los menores que presencian los hechos.

Por los argumentos presentados, la administración de justicia debe continuar en dirección a la protección del hogar, impulsando para ello una mayor sanción para este tipo de actos cuando sean realizados dentro del ámbito intrafamiliar. Asimismo, debe procurarse una mayor accesibilidad y prontitud en las soluciones de los litigios de violencia doméstica. Las agresiones contra la mujer y la familia requieren un castigo penal de mayor relevancia, tanto por la cantidad existente como por las consecuencias sociales que puedan tener dentro de nuestra sociedad.

Por lo tanto, se somete a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados la siguiente iniciativa:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 124 BIS Y 195 DEL CÓDIGO PENAL, SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE LA AGRESIÓN DOMÉSTICA

Artículo 1°—Refórmense los artículos 124 bis y 195 del Código Penal, para que se lean de la siguiente forma:

"Artículo 124 bis.—Todo aquel que amenazara, intimidara o empleara la coacción o violencia física, sexual o psicológica contra su cónyuge, o contra la persona con la que mantiene o haya mantenido relación análoga, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años."

"Artículo 195.—Será sancionado de uno a tres años, el que hiciera uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una o más personas, si el hecho fuera cometido con arma de fuego u otro medio físico idóneo, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueran anónimas o simbólicas.

14 Ibid.

15 Delegación de la Mujer. Informe Anual. Años 1995, 1996 y 1997.

Si las amenazas ocurrieran en alguna de las condiciones citadas, en contra de una persona en relación de parentesco, será aplicada la pena por un período de dos a cuatro años; se le impondrá, además, el deber de cumplir con las obligaciones de alimentos, según los términos del Código de Familia.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Constantino Urcuyo Fournier, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 25 de noviembre de 1997.—1 vez.—C-26600.—(868).

REFORMA DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL

Expediente N° 13.082

Asamblea Legislativa:

La función de control político es una de las potestades más importantes que le confiere la Constitución Política al Parlamento, de acuerdo con el inciso 23) del artículo 121, el cual estipula que a la Asamblea Legislativa le corresponde: “Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende y rindan el informe correspondiente. Las comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales y recabar los datos que juzguen necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona con el objeto de interrogarla”.¹ Esto significa que el órgano legislativo puede fiscalizar y vigilar el buen ejercicio de la función pública, la administración pública en su totalidad y cualquier acto irregular que cometa un funcionario público.

Alex Solís Fallas, en su libro *El Control Parlamentario*, señala: “El control parlamentario es una función compleja que no se agota con una investigación determinada o con la simple denuncia de conductas o acciones indebidas, por parte de los miembros del gobierno. El control político tiene como primer propósito el examinar las actividades del Poder Ejecutivo, los órganos, los entes públicos y sus responsables para garantizar su apego al ordenamiento jurídico, la honestidad y el respeto por la voluntad popular”.²

Por lo tanto, las comisiones investigadoras deben apegarse a los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa. En ese sentido, Marina Ramírez Altamirano, en su libro *Manual de Procedimientos Legislativos*, se refiere a las comisiones legislativas de la siguiente manera: “Las comisiones investigadoras son las que autoriza la Constitución Política, como medio de control político de la Asamblea Legislativa. Son de carácter temporal y se integran con el fin de que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente”.³

Con el fin de cumplir este mandato, el Reglamento de Orden y Dirección de la Asamblea Legislativa, específicamente en su artículo 112 indica: “Corresponde al Presidente de la Comisión, previa moción aprobada al efecto, requerir la presencia de aquellos funcionarios y particulares cuya comparecencia en la comisión se considere necesaria para la decisión del asunto que se discute, con el propósito de que sean interrogados por los diputados.

Toda persona deberá asistir acompañada de un abogado, y negarse a declarar en los casos en que así la faculte la Constitución o la ley, y cuando se trate de asuntos jurisdiccionales o militares pendientes.

El Presidente de la Comisión tomará juramento a las personas que asistieren, conforme con el Código de Procedimientos Penales. En caso de que faltaren a la verdad, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal, de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Procedimientos Penales”.

El reglamento remite al artículo 314 del Código Penal, que establece el falso testimonio de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente.

Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculcado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.”

De acuerdo con el tema expuesto, se concluye que las comisiones legislativas han tenido, durante su existencia, diferentes limitaciones al investigar sobre los casos que corresponden a cada comisión en particular. Al comparecer ante la Asamblea Legislativa, algunas personas requeridas incurrían en el falso testimonio y perjurio, entorpeciendo y atrasando la labor de las comisiones que buscan la verdad real de los hechos. Hasta el momento, en los Tribunales de Justicia existe solo un precedente de falso testimonio ante una comisión legislativa, pese a que la lógica indica que este no ha sido el único.

¹ Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, San José, Imprenta Nacional, 1980, art. 121, inciso 23).

² Solís Fallas, Alex. *El Control Parlamentario*. San José, Editorial Prodel, 1995, p. 73.

³ Altamirano Ramírez, Marina. *Manual de Procedimientos Legislativos*. 1994, p. 89.

Por lo tanto, es indispensable reformar el Código Penal para especificar la pena, en caso de incurrir en falso testimonio y perjurio ante una comisión legislativa. Además, se establece el deber del Procurador de la República, procurador asignado para el caso concreto y de los diputados de trasladar a los Tribunales de Justicia el dictamen, en el cual se establece que se incurrió en este delito ante una comisión legislativa, con la salvedad de que si no lo hacen, cometen el delito de incumplimiento de deberes.

Por lo anterior, se somete a consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas la siguiente iniciativa:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1°—Reformase el artículo 314 del Código Penal, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 314.—Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente.

Si el falso testimonio fuera cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculcado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio, cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

Se impondrá una pena de dos a ocho años a quien falte a la verdad, a quien declare hechos falsos u oculte información sobre los hechos por los cuales haya sido llamado a declarar ante una comisión legislativa. Será obligación de la Procuraduría General de la República denunciar y tramitar aquellos casos, comunicados por la Asamblea Legislativa, en que eventualmente se haya incurrido en el delito de falso testimonio o perjurio ante una comisión legislativa.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Constantino Urcuyo Fournier, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 26 de noviembre de 1997.—1 vez.—C-11000.—(869).

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 109 BIS A LA LEY N° 1644, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS, SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CREDITICIA DE LA MUJER

Expediente N° 13.083

Asamblea Legislativa:

La participación cada día más activa de la mujer, en el campo de la producción y el desarrollo del país, ha llegado a convertirla en una importante fuente de recursos humanos, con lo cual día con día se ven beneficiadas más familias.

Es obligación del Estado, promover y garantizar la igualdad de derechos en los diversos campos del quehacer nacional, incluyendo, por supuesto, el económico.

Las instituciones públicas están obligadas a velar por que la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural.¹

En un estado de derecho como el nuestro, se debe “promover la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer en los campos señalados anteriormente”.²

Con el transcurso del tiempo, ha quedado demostrado que la mujer, administradora de un hogar, es, por lo general, responsable en cuanto al manejo de las obligaciones financieras de la familia. Esto obedece a que culturalmente es a la mujer a quien le compete la administración del hogar, cuyo papel de administradora ha ocasionado que su ánimo de responsabilidad se acreciente en el manejo de las obligaciones económicas.

Sin embargo, a pesar de su acentuado nivel de responsabilidad en el manejo de los fondos financieros, su participación en las carteras crediticias de los bancos estatales es apenas notoria.

En lo que va del año, la situación en un banco estatal, circunstancia que puede ser representativa de esta realidad, como lo es el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el capital destinado a la participación crediticia de la mujer, para proyectos microempresariales, es de solamente 42 millones de colones. Esto quiere decir, que dentro de las diversas categorías de crédito del Banco Popular destinadas a pequeños grupos como el pequeño productor agropecuario y el turismo local, entre otras, el porcentaje destinado a la microempresa femenina no cubre ni el 30% del total de esta cartera minoritaria destinada a esos pequeños grupos.³

Este crédito es otorgado a la mujer que se dedica a la elaboración de artículos manufacturados o a la venta de bienes y servicios en pequeña escala. Se le da preferencia a quienes utilicen materia prima nacional y que la actividad constituya su fuente principal de ingresos o forme parte del ingreso familiar hasta en un 40%.

¹ Artículo 2 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Ley No. 7142 del 2 de marzo de 1990.

² Artículo 3, *ibid*.

³ Entrevista realizada a la Licda. Mirley Contreras, Jefa del Depto. de Crédito del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, San José, 24 de noviembre de 1997.